



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Trafalgar, 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción Trimestre 65 pesetas

Año XV

Miércoles 28 de junio de 1950

Núm. 179

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se regulan las relaciones laborales de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio con su respectivo personal asalariado ... 2838
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se dictan normas sobre jubilación de los mediadores oficiales ... 2841
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don José Pastorin Ibarra, Inspector general (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro ... 2842
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se nombra, por ascenso, Inspector general (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a don José Jandúa Labari ... 2842
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se nombra, por ascenso, Inspector Jefe Superior (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a don José Manuel Verdú e Illán ... 2842
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a don Guillermo Laporta Laporta ... 2842
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Antonio González Morán ... 2842
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Joaquín Casanovas Ogue ... 2842
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se dispone cese don Luis Benítez de Lugo y Reymundo, Abogado del Estado, como Vocal del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ... 2842
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se nombra a don José Fernández Arroyo Caro, Abogado del Estado, Vocal del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ... 2842
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Director general del Banco de España a don Antonio Rodríguez y Morales de Setién ... 2842

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la Rambla Seca, sita en los términos municipales de Vélez Blanco (Almería) y Lorca (Murcia), en la cabecera del río Guadalentín, en aplicación de la Ley de 16 de julio de 1949 ... 2843
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se declara de interés nacional la colonización de la zona regable dominada por el canal de Riiza, en las provincias de Burgos y Valladolid ... 2843
- Otro de 16 de junio de 1950 por el que se deroga el de 28 de junio de 1940 sobre cultivo del cáñamo ... 2844

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 19 de mayo de 1950 sobre creación en Guía de Gran Canaria de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera ... 2814

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Nueva estación de aforos sobre el río Segura a su paso por la capital de Murcia» ... 2844
- Otro de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Estación de aforos en el río Segura a su paso por Cieza (Murcia)» ... 2844
- Otro de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Villamitjana (Lérida)» ... 2844

- DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de la «Acequia de Los Pedregales, canal de Lanaja y Sariñena» ... 2845
- Otro de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Estación de aforos del Tesorillo en el río Guadiana» ... 2845
- Otro de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Desmonte en roca a la entrada de la ría de Bilbao, en el puerto de Bilbao» ... 2845
- Otro de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Desviación del camino de sirga para la dársena de Lamiaco, en el puerto de Bilbao» ... 2845

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 25 de junio de 1950 por la que se regula la aplicación del Decreto de 26 de enero de 1950 sobre Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, cuando su import: ha de satisfacerse por particulares u organismos y no con cargo a créditos presupuestados ... 2846

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 21 de junio de 1950 por la que se dispone el levantamiento de la intervención de la «Sociedad Española de Exportación e Importación, S. A.», de Valencia. ... 2846

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Rectificación a la Orden de 24 de junio de 1950 en la que se convocaban oposiciones para cubrir plazas de Delineantes de la Dirección General de Arquitectura ... 2846

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 19 de junio de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcas entre Secretarios en activo de tercera categoría ... 2846
- Otra de 20 de junio de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis Vizcaino Martínez, Juez de ascenso. ... 2846
- Otra de 20 de junio de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis de Juana Quintano, Juez de ascenso. ... 2847
- Otra de 20 de junio de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Antonio Cancio Morenza, Juez de ascenso. ... 2847
- Otra de 20 de junio de 1950 por la que se nombra por concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de San Fernando a don Antonio Montesinos Marco ... 2847

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Rectificación al Escalafón del personal del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas ... 2847

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 24 de junio de 1950 por la que se determinan los «sistemas de compensación» aplicables por la Caja de Coordinación y Compensación de los Montepios y Mutualidades Laborales ... 2847

ADMINISTRACION CENTRAL

- AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Convocando concurso de méritos para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios ... 2848

- TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Relación de erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de junio de 1950 en la inserción de los Estatutos definitivos del Montepio Nacional del Plomo (páginas 2691 a 2693) ... 2848

- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se regulan las relaciones laborales de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio con su respectivo personal asalariado.

El Reglamento de la Bolsa de Madrid, de 12 de junio de 1928, adaptado después a las de Barcelona y Bilbao, establece normas sobre nombramiento, jurisdicción disciplinaria y actividades de los empleados que prestan servicios en los despachos de los Agentes de Cambio y Bolsa, como dependientes autorizados o habilitados; pero la necesidad de hacer extensivas tales normas a todos los empleados de los agentes mediadores, regulando también cuanto afecta a las relaciones laborales de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio con su respectivo personal asalariado, aconseja aprobar las siguientes Bases, que los elementos interesados han convenido al efecto, sometiénolas a la sanción del Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, del que dependen los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio en su condición de funcionarios públicos. Estas Bases constituyen una Reglamentación laboral que coincide fundamentalmente con las implantadas ya para el personal de Notarías y de otros funcionarios que actúan bajo el régimen de Arancel, de igual modo que los mediadores oficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las relaciones laborales de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio, con su respectivo personal asalariado, se regirán por las siguientes bases:

I.—De los empleados de los Agentes mediadores y de sus censos.

Base primera. Son empleados de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio cuantos figuren en los respectivos censos, que se formarán con todos aquellos que estuvieran desempeñando sus funciones, de manera regular y continua, con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como los que en lo sucesivo se incorporen a tales censos, según las pertinentes disposiciones de esta Reglamentación.

Base segunda. Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio formarán el censo correspondiente a sus respectivos territorios, anotando en el mismo todas las variaciones que se produzcan después de su confección.

Las Comisiones de Conciliación estudiarán todas las reclamaciones que puedan formular los empleados contra su clasificación en los censos, remitiendo unas y otros, con su informe, a la Dirección General de Banca y Bolsa, cuyo acuerdo será inapelable.

También deberán comunicarse a la Dirección General de Banca y Bolsa las altas y bajas que se produzcan en los censos.

Base tercera. Para obtener el nombramiento de empleado de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio, será requisito indispensable estar incluido en el censo del Colegio donde se pretenda ejercer la función y obtener el certificado de aptitud a que se refiere la base décimotercera.

Sin embargo, los parientes de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio, dentro del tercer grado, podrán ser colocados en sus respectivos despachos, aunque no estuvieran incluidos en los censos, pasando inmediatamente a los mismos con carácter provisional y con la categoría que el propio Agente o Corredor les asigne, siempre que no lesionen con ello intereses económicos de las plantillas del despacho en el momento de la admisión; pero para su inclusión defi-

nitiva en los censos deberán sufrir las pruebas de aptitud a que se refiere la base décimotercera.

En igualdad de preparación con otros solicitantes, los Agentes y Corredores concederán preferencia a los huérfanos de sus empleados e hijos de los mismos, por el orden que se indica.

Respecto a los subalternos, ordenanzas, recadistas y encargados de servicios análogos, se estará a lo que dispone la base décimosegunda.

Base cuarta. Cada empleado tendrá su ficha personal en el censo del Colegio donde ejerza sus actividades, debiendo consignarse en la misma los siguientes datos:

- Lugar y fecha del nacimiento.
- Categoría actual.
- Sueldo que perciba.
- Tiempo que lleve prestando servicios en el despacho a que estuviere afecto.
- Tiempo total de servicios prestados en despachos de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores Colegiados de Comercio, con expresión de los en que haya trabajado, tiempo servido en cada uno y categoría que hubiese llegado a adquirir.

Base quinta. En el plazo de tres meses, contado desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberán hallarse ultimados los censos de empleados de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio, figurando cada empleado en la categoría que le corresponda, con sujeción a las presentes bases.

II.—De las categorías.

Base sexta. Los empleados de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio se considerarán clasificados para la aplicación de este Decreto en las categorías siguientes:

- Apoderados.
- Dependientes autorizados o habilitados.
- Dependientes.
- Auxiliares.
- Meritorios.
- Subalternos.

Las categorías de dependientes y auxiliares se dividirán en dos grupos: de primera y de segunda.

A la categoría de subalternos pertenecen los conserjes, los ordenanzas mayores de dieciocho años y los botones menores de dicha edad.

Base séptima. Son Apoderados los que, en virtud de poder notarial, ostenten la representación de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores Colegiados de Comercio, de conformidad con los correspondientes Reglamentos.

Base octava. Son Dependientes autorizados o habilitados los que, poseyendo conocimientos prácticos suficientes para intervenir en la contratación de las operaciones bursátiles en todas sus fases, bajo la dirección y responsabilidad de sus principales, estén o sean nombrados con arreglo a las normas fijadas en los respectivos Reglamentos.

Sin perjuicio de la aplicación de este Decreto, continuarán también en vigor los preceptos que sobre Dependientes autorizados o habilitados se contienen en los Reglamentos de régimen interior de las Bolsas y en el de Corredores Colegiados de Comercio.

Son Dependientes los que, sin reunir la condición de Apoderados ni de Dependientes habilitados, poseen los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para intervenir eficazmente en la contratación mobiliaria y en las demás funciones propias de su cometido.

Base novena. Son Auxiliares los empleados aptos para realizar funciones que por su menor complejidad no requieren una preparación especial.

Son meritorios los que, careciendo de toda preparación, ingresan en los despachos precisamente para adquirirla.

Base diez. Son subalternos los que desempeñan funciones de vigilancia, recados, cobros y pagos u otras similares.

Base once. Cuando los Apoderados realicen servicios en los despachos, con carácter permanente, figurarán cla-

sificados en la categoría que les corresponda, según la función que desempeñen, teniendo derecho a los beneficios que señalan las presentes Bases, siempre que su jornada de trabajo no sea menor que la de los demás empleados.

III.—Ingresos y ascensos.

Base doce. Los aspirantes a ingreso en los censos de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio deberán solicitarlo de las respectivas Comisiones de Conciliación, acompañando certificación de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. Las Comisiones resolverán previo informe del Agente o Corredor donde aquéllos hayan de prestar sus servicios, en su caso, y de los demás que se consideren pertinentes. Si la resolución de las Comisiones se adoptara por unanimidad y fuere favorable a la pretensión de los interesados, será firme el acuerdo; pero si la resolución se adoptara sólo por mayoría, o en virtud de ella se denegara la admisión de los interesados, deberá elevarse el expediente a la Dirección General de Banca y Bolsa, cuya decisión será inapelable.

Base trece. Los solicitantes, una vez admitidos, deberán sufrir un examen o prueba de aptitud, que serán distintos según la categoría en que aspiren a clasificarse. Las Juntas Sindicales de los Colegios determinarán la forma y requisitos de dichos exámenes y expedirán, en su caso, los correspondientes certificados de aptitud.

En los Tribunales que se constituyan para juzgar los ejercicios o pruebas figurará, al menos, un empleado de Agente de Cambio y Bolsa o de Corredor Colegiado de Comercio, según los casos, que pertenezca a la Comisión de Conciliación y tenga la categoría de Dependiente.

También deberán someterse a dicho examen los empleados que, llevando más de cuatro años efectivos en una categoría, aspiren a clasificarse en la inmediata superior. Quedan exceptuados de sufrir la prueba de aptitud los aspirantes que posean cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Exactas o Matemáticas o Profesor Mercantil.

Transcurrido un año, desde la fecha en que haya sido admitido un empleado meritorio, deberá éste sufrir forzosamente el examen o prueba de aptitud, pasando a formar parte del censo con la categoría de Auxiliar de segunda clase, o causando baja en el despacho a que estuviera afecto, según el resultado favorable o desfavorable de dicha prueba.

Los empleados, sea cual fuere su categoría, podrán pasar libremente del despacho de un Agente o Corredor al de otro, previa autorización de la Junta Sindical, que no podrá denegarla sino con justa causa y con audiencia de los interesados.

Los acuerdos denegatorios de las Juntas Sindicales serán apelables, sin ulterior recurso, ante la Dirección General de Banca y Bolsa.

IV.—Régimen del personal.

Base catorce. Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio designarán libremente a sus empleados de plantilla entre quienes reúnan las condiciones que determina este Decreto. En los despachos en que haya un solo empleado, éste deberá tener la categoría de Dependiente, y si hay un solo Auxiliar, deberá ser clasificado como de primera, excepto cuando el único empleado tenga la condición de meritorio.

Con independencia de este personal de plantilla, podrán valerse los Agentes y Corredores de otros empleados eventuales que desempeñen funciones auxiliares durante un tiempo que no podrá exceder de la mitad de la jornada legal de trabajo. Estos empleados no tendrán derecho a figurar en el censo, ni les serán aplicables los sueldos, remuneraciones y categorías que se fijan en este Decreto. Su número no podrá exceder tampoco de la mitad de la plantilla con que cuente cada despacho; y cesarán en sus funciones cuando libremente lo disponga el Agente o Corredor respectivo.

Tendrán derecho preferente a ocupar las vacantes de plantilla que se produzcan en los despachos, los que, figurando en el censo, estén en la situación de paro o cesantía sin causa imputable a ellos, y siempre con antelación a los que ya estén afectos a otros despachos.

Base quince. El Corredor que traslade su residencia

de una población a otra, organizará libremente su despacho, sin que puedan continuar a su servicio más que dos de sus antiguos empleados, como máximo, con la categoría que tuviesen en el censo del Colegio de donde procedan.

Base dieciséis. Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Oficiales de Comercio formarán las plantillas de su propio personal asalariado y del que preste servicio en los despachos de los Agentes y Corredores adscritos a cada Colegio, cuyas plantillas deberán ser aprobadas por la Dirección General de Banca y Bolsa, así como las posibles modificaciones futuras, para que puedan surtir efectos oficiales.

Cualquier alteración en las plantillas de empleados, por reducción del trabajo u otras causas, será comunicada a las correspondientes Comisiones de Conciliación, las que informarán sobre su procedencia ante la Dirección General de Banca y Bolsa, que resolverá en definitiva y sin apelación alguna.

Los despidos se harán siguiendo un orden de menor a mayor antigüedad. En caso de nueva admisión de personal, tendrán preferencia los que hubieren sufrido la reducción.

No se estimará como alteración el despido de los empleados tomados a prueba por plazo no superior a tres meses.

Base diecisiete. En caso de enfermedad de un empleado, su principal deberá reservarle la plaza durante dos años, abonándole el sueldo íntegro durante el primer año, pero con deducción de las cantidades que por el concepto de enfermedad pudiera percibir aquél de Montepíos u otras Instituciones similares.

Si el enfermo fuera suplido por otro empleado, éste tendrá, durante dichos dos años, la consideración de temporero.

También se reservará su plaza a los empleados que presten el servicio militar durante el tiempo de su permanencia en filas. Si aquéllos tuvieran, al menos, tres años de antigüedad, percibirán un treinta por ciento de sus sueldos; y si pudieran prestar servicio durante ochenta horas mensuales, como mínimo, recibirán el setenta y cinco por ciento de sus sueldos.

En caso de fallecimiento de un empleado, su viuda e hijos solteros y menores de edad y, en su defecto, la madre, si fuese viuda, o los padres sexagenarios, percibirán, en concepto de auxilio, con independencia de las cantidades a que tuvieran derecho por pertenecer a Montepíos u otras Instituciones similares, dos mensualidades, si la antigüedad del empleado en el despacho fuese inferior a diez años, y cuatro mensualidades si dicha antigüedad fuese mayor.

V.—Jornada de trabajo y retribuciones.

Base dieciocho. La jornada de trabajo será de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas por el Agente o Corredor con arreglo a las necesidades del servicio público.

Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y cinco semanales. Para su remuneración se estará a lo que establece la base veinticinco.

En los meses de verano se procurará ajustar el horario a la jornada intensiva.

Base diecinueve. Los empleados disfrutarán de una vacación, con sueldo completo, durante veinticinco días naturales consecutivos al año, como mínimo, en la época que el Agente o Corredor señale.

Los días en que el empleado falte al despacho, por enfermedad u otra justa causa, no se computarán como vacación.

Base veinte. Los empleados de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio gozarán de las siguientes remuneraciones:

- a) Sueldo mensual.
- b) Aumentos por cuatrienios.
- c) Los abonos complementarios a que se refieren las bases veintiséis y veintiocho.

Base veintiuna. Los sueldos y gratificaciones de los empleados se abonarán por los respectivos Agentes o Corredores, no pudiendo ser inferiores a los que se fijan en esta Reglamentación, pero debiendo conservarse, sin reducción alguna, los que fueren superiores en la actualidad.

Base veintidós. Los despachos de los Agentes de Cam-

bio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio se entenderán clasificados, al solo efecto de fijar la retribución de su personal, en las categorías siguientes:

Primera. Plazas bursátiles: Madrid, Barcelona y Bilbao.

Segunda. Poblaciones superiores a ciento cincuenta mil habitantes.

Tercera. Poblaciones comprendidas entre cien mil y ciento cincuenta mil habitantes.

Cuarta. Capitales de provincia no incluidas en los grupos anteriores, cualquiera que sea su vecindario, y poblaciones de más de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes.

Quinta. Poblaciones comprendidas entre quince mil y cincuenta mil habitantes.

Sexta. Todas las demás plazas donde existan Corredores Colegiados de Comercio.

Para el cómputo de habitantes se sumarán los distintos núcleos urbanos que integren los respectivos términos municipales.

Base veintitrés. Los Apoderados y Dependientes autorizados o habilitados percibirán las remuneraciones que libremente estipulen con sus respectivos Jefes.

Base veinticuatro. Los sueldos mínimos mensuales de los restantes empleados de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio serán los siguientes:

Dependientes de primera clase, mil quinientas pesetas.

Dependientes de segunda clase, mil doscientas cincuenta pesetas.

Auxiliares de primera clase, mil pesetas.

Auxiliares de segunda clase, seiscientos veinticinco pesetas.

Meritorios, trescientas setenta y cinco pesetas.

Conserjes, setecientas pesetas.

Ordenanzas, quinientas setenta y cinco pesetas.

Botones, doscientas cincuenta pesetas.

En los despachos de la segunda categoría dichos sueldos vendrán disminuidos en un diez por ciento; en los de la tercera, en un veinte por ciento; en los de la cuarta, en un veinticinco por ciento; en los de la quinta, en un treinta por ciento, y en los de la sexta, en un cuarenta por ciento.

Base veinticinco. Las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un cincuenta por ciento más que las ordinarias. Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldo horario el que resulte de dividir por treinta el que perciba mensualmente el empleado, y éste, por ocho.

Base veintiséis. Además de los sueldos mensuales, los empleados tendrán derecho a percibir una mesada completa en fin del mes de junio y otra por Navidad.

Base veintisiete. Los sueldos mínimos se aumentarán, por cada cuatro años de servicios continuados, en un diez por ciento de su importe, hasta un máximo de cinco cuatrienios. El pago de estos cuatrienios se efectuará por los Agentes y Corredores, juntamente con el sueldo ordinario.

Se atenderá, para el cómputo de los años de servicios efectivos de cada empleado, a los prestados en distintos despachos de Agentes o Corredores, a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta.

Se reconocerá el derecho a tres cuatrienios a los que en primer orden de mil novecientos cincuenta llevarán más de veinte años de servicios, dos cuatrienios a los que llevarán más de quince años y un cuatrienio a los que llevarán más de ocho años, todo ello dentro de la categoría en que se encontraren en la expresada fecha.

Se considerará como sueldo inicial, a los efectos del cómputo, el fijado para cada categoría en la base veinticuatro.

Base veintiocho. Con independencia del sueldo percibirán los empleados la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos por cada asiento del libro-registro, tanto en las operaciones sobre contratación de títulos como en las intervenciones sobre créditos.

Base veintinueve. Las percepciones a que se refiere la base anterior se satisfarán dentro de la primera quincena del mes de enero, o dentro de los quince días siguientes al cese del empleado o de su principal, y serán distribuidas entre los empleados a prorrata de su respectivo sueldo.

La participación de los Apoderados y Dependientes

autorizados o habilitados no podrá ser superior a la de los Dependientes que perciban los sueldos más elevados.

No obstante, el Agente o Corredor podrá, a petición de sus empleados, abonar estas participaciones mensual, trimestralmente o en cualquier otro plazo o época que de común acuerdo se determine.

VI.—Ceses y despidos.

Base treinta. Los empleados no podrán ser despedidos sino con justa causa.

Se considerarán justas causas de despido:

a) El mal comportamiento habitual y grave, en los despachos, o la conducta reprobable fuera de ellos, que haga desmerecer a los interesados en el concepto público.

b) La negligencia reiterada que produzca un sensible daño económico al Agente o Corredor.

c) Los actos que impliquen deslealtad para con el Jefe o violación de secretos profesionales.

d) La cesación del Agente o Corredor por excedencia, traslados o jubilaciones.

e) La disminución continuada y acreditada del rendimiento del despacho, en términos que autoricen la reducción del personal según lo previsto en la base dieciséis.

f) No gozar el empleado de la confianza de su principal, indispensable para el buen funcionamiento del despacho, por motivos acreditados ante la Junta Sindical de los respectivos Colegios.

La aplicación de lo dispuesto en esta base podrá ser objeto de impugnación ante las correspondientes Comisiones de Conciliación que la elevarán, con su informe, a la Dirección General de Banca y Bolsa, cuyo fallo será inapelable.

Las Comisiones de Conciliación quedan facultadas, bien a su propia iniciativa o a petición de los interesados, para proponer a la Dirección General de Banca y Bolsa la concesión de indemnizaciones en favor de los empleados despedidos, cuando lo consideren de equidad, sin que tales posibles indemnizaciones puedan ser inferiores a tres meses ni exceder de seis. La Dirección General de Banca y Bolsa resolverá lo que estime procedente, denegando o concediendo las indemnizaciones que considere justas, dentro de los límites expresados, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

Base treinta y una. Los empleados que dejen de prestar servicio voluntariamente seguirán figurando en sus respectivos censos con la categoría que les corresponda, pero sin el derecho de ser readmitidos por su anterior Jefe cuando traten de reanudar el trabajo.

Para el cálculo de los aumentos por cuatrienios no se computará el tiempo durante el que los empleados se encuentren en situación de paro voluntario.

VII.—De las Comisiones de Conciliación.

Base treinta y dos. En cada Bolsa Oficial de Comercio se creará una Comisión de Conciliación, renovable anualmente, la que estará compuesta por tres empleados y tres Agentes, que serán presididos por el Síndico Presidente como Autoridad superior de la Bolsa.

Los Agentes serán designados por la Junta Sindical del respectivo Colegio, y los representantes de los empleados se elegirán por ellos mismos en una reunión que se celebrará bajo la presidencia del Síndico.

La presidencia de las Comisiones de Conciliación podrá ser delegada en el Vicesíndico.

En los Colegios de Corredores de Comercio se constituirán las Comisiones de Conciliación de manera análoga, si bien, en los que tengan plazas agregadas, deberán formar parte de la Comisión un Corredor y un empleado con residencia en alguna de dichas plazas.

Todos los acuerdos de las Comisiones de Conciliación tendrán carácter provisional y podrán recurrirse ante la Dirección General de Banca y Bolsa, cuyo fallo será inapelable, salvo en el caso, previsto en la base doce, de que acuerden por unanimidad admitir a un aspirante en el censo correspondiente.

VIII.—Jurisdicción.

Base treinta y tres. Todas las diferencias que puedan surgir sobre relaciones laborales o mejoras de carácter social motivarán la incoación de expedientes, que serán tramitados por las respectivas Comisiones de Con-

ciliación, a las que compete emitir los informes que procedan y elevarlos con los expedientes, en el plazo de un mes, a la Dirección General de Banca y Bolsa, que resolverá inapelablemente.

IX.—Bases adicionales.

Primera. Los preceptos de este Decreto son aplicables también a los empleados de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio, en cuanto lo permitan las circunstancias y modalidades de sus funciones. La Dirección General de Banca y Bolsa resolverá las dudas que sobre el particular puedan originarse.

Segunda. Todos los empleados a que se refiere esta Reglamentación pasarán a integrar el Montepío laboral correspondiente, creado por Orden de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tercera. La clasificación de los empleados por categorías será de la competencia de cada Agente o Corredor; pero los interesados podrán reclamar ante la Dirección General de Banca y Bolsa, que decidirá, sin ulterior recurso, previo informe de las Comisiones de Conciliación correspondientes.

Artículo segundo.—Las Comisiones de Conciliación serán competentes para estudiar y pronunciarse sobre la recta interpretación de las anteriores bases; pero toda discrepancia será resuelta por la Dirección General de Banca y Bolsa, contra cuya decisión no cabrá recurso alguno.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones complementarias exija la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se dictan normas sobre jubilación de los mediadores oficiales.

La Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta extendió a los Agentes de Cambio y Bolsa y a los Corredores Colegiados de Comercio el régimen de jubilación forzosa que las disposiciones en vigor establecen para todos los funcionarios públicos, cuya jubilación se aplicará siempre por incapacidad física de los mediadores oficiales o por cumplir éstos la edad de setenta y cinco años.

El texto de la Ley no admite dudas sobre el carácter automático de la jubilación por edad, que ha de producirse tan pronto como los interesados cumplan los setenta y cinco años, y en cuanto a la jubilación por imposibilidad física, debe exigirse que no obedezca a causas transitorias, sino que impliquen una inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función.

Y como no es posible aplicar a los mediadores oficiales el régimen de derechos pasivos a que están sujetos todos los funcionarios que perciben sus emolumentos con imputación a los Presupuestos generales del Estado, la carga de las pensiones por jubilación habrá de recaer, forzosamente, sobre los respectivos Colegios, a los que no se ha considerado oportuno imponer, sin embargo, ningún criterio para la organización de tan importante servicio, teniendo en cuenta su autonomía económica y las diferentes posibilidades y necesidades de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Según previene el artículo octavo de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, la jubilación de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio se aplicará, con carácter forzoso, en los siguientes casos:

- Por incapacidad física permanente de los mediadores oficiales.
- Por cumplir dichos mediadores la edad de setenta y cinco años.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda acordará la jubilación forzosa de los mediadores oficiales que hayan cumplido los setenta y cinco años, sin formación de expe-

diente y con estricta sujeción a los datos que figuren en la Dirección General de Banca y Bolsa.

Artículo tercero.—La jubilación por imposibilidad física deberá obedecer a causas de carácter permanente, que serán apreciadas por dos o tres facultativos, de los que designará uno el propio mediador oficial o sus familiares más próximos; otro, la Junta Sindical del respectivo Colegio, y un tercero, en caso de discrepancia entre los otros dos, la Dirección General de Banca y Bolsa, resolviendo después el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso. Los honorarios facultativos correrán a cargo del mediador o de sus familiares.

Artículo cuarto.—Todas las vacantes que se produzcan en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio, por fallecimientos, excedencias, jubilaciones o cualquier otra causa, serán declaradas y publicadas siempre por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—La Dirección General de Banca y Bolsa organizará un servicio administrativo para registrar todos los antecedentes personales y profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio, siendo de su peculiar competencia la tramitación de los nombramientos y ceses de dichos funcionarios públicos.

Artículo sexto.—Los Agentes de Cambio y Bolsa jubilados tendrán derecho a percibir pensiones con cargo, exclusivamente, a los fondos de los respectivos Colegios.

El régimen de pensiones, en cuanto se refiere al importe y graduación de las mismas, según las circunstancias de los perceptores; aportación de los recursos necesarios para satisfacerlas y demás extremos que su reglamentación demande, será establecido por cada uno de los Colegios de Madrid, Barcelona y Bilbao, en Juntas Generales convocadas al efecto, autorizándose a dichos Colegios para solicitar la constitución de una o varias Mutualidades Benéficas para repartir entre los colegiados el importe de las pensiones o para sufragar el gasto con los fondos de los propios Colegios, siempre sin perjuicio de modificar después el sistema en caso necesario.

Las pensiones de jubilación de los Corredores Colegiados de Comercio se abonarán por la Mutualidad Benéfica correspondiente, pudiendo reformarse a tal fin el Reglamento de la misma, aprobado por Orden de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda, con informe de la Dirección General de Banca y Bolsa, los acuerdos que adopten sobre régimen de jubilaciones, así como las posibles modificaciones futuras.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores Colegiados de Comercio para que puedan nombrar Agentes y Corredores honorarios, cuyas designaciones habrán de comunicarse a la Dirección General de Banca y Bolsa.

Artículo octavo.—El Ministro de Hacienda podrá autorizar a los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa para que establezcan un régimen de jubilación voluntaria, en las condiciones que se aprueben por la mayoría absoluta de sus miembros y sin perjuicio de las normas sobre jubilación forzosa. Los acuerdos que dichos Colegios adopten habrán de someterse a la inapelable sanción del Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Artículo noveno.—Los aspirantes que constituyen los escalafones de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao y los que deban formar parte del correspondiente a Corredores Colegiados de Comercio, continuarán figurando en los mismos, y conservarán en ellos su situación y derechos, aun cuando sus principales cesen en sus funciones, por jubilación o cualquier otra causa.

Artículo décimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsto anteriormente, facultándose al Ministro de Hacienda para que pueda dictar las normas complementarias que exija la aplicación de este texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don José Pastorín Ibarra, Inspector General (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Pastorín Ibarra, Inspector General (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con destino en la Dirección General del Ramo que causó baja en el servicio activo el día treinta y uno de mayo del corriente año, fecha en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra, por ascenso, Inspector general (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a don José Jandúa Labari.

Vacante una plaza de Inspector general (Jefe Superior de Administración Civil) en la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, por jubilación de don José Pastorín Ibarra, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por ascenso, Inspector general (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta, al Inspector Jefe Superior (Jefe Superior de Administración Civil), don José Jandúa Labari.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra, por ascenso, Inspector Jefe Superior (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, a don José Manuel Verdú e Illán.

Vacante una plaza de Inspector Jefe Superior (Jefe Superior de Administración Civil) en la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, por ascenso de don José Jandúa Labari, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por ascenso, Inspector Jefe Superior (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta, al Inspector Jefe de primera clase don José Manuel Verdú e Illán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a don Guillermo Laporta Laporta.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, con arreglo a lo establecido en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a don Guillermo Laporta Laporta, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Subdelegado de Hacienda en Gijón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Antonio González Morán.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con efectividad del día veintiocho de mayo próximo pasado, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a don Antonio González Morán, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Joaquín Casanovas Ogué.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Joaquín Casanovas Ogué, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se dispone cese don Luis Benítez de Lugo y Reymundo, Abogado del Estado, como Vocal del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Luis Benítez de Lugo y Reymundo, Abogado del Estado, cese como Vocal del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra a don José Fernández Arroyo Caro, Abogado del Estado, Vocal del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del título tercero de la Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro a don José Fernández Arroyo Caro, Abogado del Estado, Vocal del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Director general del Banco de España a don Antonio Rodríguez y Morales de Setién.

Vista la terna formulada por el Consejo General del Banco de España, a propuesta del Ministro de Hacienda,

previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo quinto de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,

Nombro Director general del Banco de España a don Antonio Rodríguez y Morales de Setién.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la Rambla Seca, sita en los términos municipales de Vélez Blanco (Almería) y Lorca (Murcia), en la cabecera del río Guadalentín, en aplicación de la Ley de 16 de julio de 1949.

Delimitada por Decreto de veinticuatro de febrero último la Zona de aplicación de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se establecen normas especiales para llevar a cabo los trabajos de restauración hidrológico-forestales de la cuenca del río Segura, la Tercera División Hidrológico-forestal, radicante en Murcia, ha formulado, con arreglo a las normas establecidas en dicha Ley y disposiciones complementarias el proyecto de restauración de la cuenca de Rambla Seca, de la cabecera del río Guadalentín, sita en los términos municipales de Vélez-Blanco (Almería) y Lorca (Murcia); cuyo proyecto ha sido favorablemente informado por el Servicio especial de Repoblaciones e Hidrología, por el Consejo Superior de Montes y por la Dirección General del Ramo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de Rambla Seca, de la cabecera del río Guadalentín, sita en los términos municipales de Vélez-Blanco (Almería) y Lorca (Murcia), formulado por la Jefatura de la Tercera División Hidrológico-forestal (Murcia), que abarca una superficie total de tres mil novecientos veintidós hectáreas mil ciento ochenta y dos centiáreas, pertenecientes al Estado, pueblos y propietarios particulares, con plan de obras que alcanza un volumen de cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y dos metros cúbicos de fábrica, y plan de repoblación en extensión de ochocientas noventa hectáreas seis mil doscientas tres centiáreas, más sus correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con presupuesto total de cuatro millones, doscientas setenta y dos mil novecientas ocho pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Esta aprobación lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de ocupación urgente de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, que habrán de realizarse con sujeción a las consignaciones presupuestarias que al efecto se destinan, conforme a propuestas anuales que, derivadas del proyecto, sean oportunamente autorizadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se declara de interés nacional la colonización de la zona regable dominada por el canal de Rianza, en las provincias de Burgos y Valladolid.

A punto de terminarse las obras públicas del pantano de Linares del Arroyo y muy avanzadas las de la presa de derivación en el río Rianza y las del canal de este nombre, cuyo sistema hidráulico domina una amplia zona, resulta de manifiesta conveniencia que los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas lleven a cabo la ejecución acelerada de los restantes elementos de riego y obras complementarias precisas para la total transformación de los

terrenos enclavados en aquélla, de acuerdo con los preceptos de la Ley sobre Colonización y Distribución de la propiedad de las zonas regables.

Al indicado efecto, y conforme a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se formula la correspondiente declaración de alto interés nacional, presupuesto necesario, según el artículo primero de la Ley antes citada de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para que puedan aplicarse a la referida zona las normas que la meritada Ley establece para el logro de los elevados fines sociales y económicos que la colonización implica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona dominada por el canal de Rianza, integrada por dos subzonas cuyos linderos y situación son, respectivamente, los siguientes:

I. Subzona oriental.—Situada en la margen izquierda del río Duero y comprendida entre este río el Rianza hasta su desembocadura en aquél y la traza del canal de Rianza entre el punto de derivación en el azud construido en su cauce y el de cruce del río Duero por el sifón que conduce las aguas hacia la margen derecha. Tiene una extensión de dos mil ochocientos dos hectáreas y se desarrolla en las fracciones correspondientes de la extensión de los términos municipales de Castrillo de Duero, de la provincia de Valladolid, y Nava de Roa, San Martín de Rubiales, la Cueva de Roa y Roa, en la provincia de Burgos.

II. Subzona occidental.—Queda comprendida en la margen derecha del Duero, entre el canal de Rianza, desde el punto de salida del sifón de cruce del río citado y el de su desagüe en el mismo río Duero, que la recorta por el Sur. Tiene una extensión de tres mil setecientos veintiséis hectáreas, que se desarrolla en parte de la superficie correspondiente a los términos de Sardón, Olivares, Valbuena, Pesquera, Bocos y Curiel de Duero y Peñafiel, todos en la provincia de Valladolid.

El total de la superficie correspondiente a la zona dominada por el canal de Rianza, situada, como se ha descrito, entre las trazas de las dos porciones del canal del mismo nombre y el río Duero, es de seis mil quinientas veintiocho hectáreas, a las que afecta la declaración a que el presente artículo se refiere.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo establecido en la base veintitrés de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y en el articulado de la de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la declaración de alto interés nacional de la colonización de la zona del canal de Rianza producirá, entre otros, los efectos siguientes:

a) Los propietarios que transformen la parte de sus fincas que, con arreglo a las normas del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona que en su día se dicte, les fuere reservada, tendrán derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo veinticuatro de la mencionada Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

b) Que al llevar a efecto las expropiaciones que fueren procedentes respecto de los terrenos enclavados en dicha zona, no serán computables para la fijación del justiprecio las mejoras que después de publicado el presente Decreto se realicen sin haber obtenido del Instituto el correspondiente permiso.

c) Tendrán el carácter de «tierras en exceso» todas las fincas que se enajenen con posterioridad a la publicación de este Decreto, siempre que, además, su transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para dictar en la materia de sus respectivas competencias cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se deroga el de 28 de junio de 1940 sobre cultivo del cáñamo.

Durante los últimos años ha sido criterio general el de normar la intervención de los productos afectados de una regulación, mediante disposiciones de rango ministerial, que han establecido para cada campaña las medidas más adecuadas a cada una de ellas, lográndose así un máximo de eficacia, y dando a la regulación la debida agilidad. Parece, pues, aconsejable incluir la regulación de la producción y consumo del cáñamo dentro de este sistema general unificando el criterio y evitando sea preciso adoptar por Decreto las normas oportunas para regular lo relativo a esta fibra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto queda derogado el del Ministerio de Agricultura, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, sobre orientación e intensificación de los cultivos del cáñamo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 19 de mayo de 1950 sobre creación en Guía de Gran Canaria, de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Guía de Gran Canaria un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Las Palmas de Gran Canaria el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Nueva estación de aforos sobre el río Segura a su paso por la capital de Murcia».

Por Orden ministerial de once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado técnica y definitivamente el proyecto de las obras de «Nueva estación de aforos sobre el río Segura a su paso por la capital de Murcia», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón noventa y ocho mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con veintiocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Nueva estación de aforos sobre el río Segura a su paso por la capital de Murcia», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón noventa y ocho mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con veintiocho céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
**JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES**

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Estación de aforos en el río Segura a su paso por Cieza (Murcia)».

Por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado técnica y definitivamente el proyecto de las obras de «Estación de aforos en el río Segura a su paso por Cieza (Murcia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientas trece mil novecientas seis pesetas con sesenta y siete céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Estación de aforos en el río Segura a su paso por Cieza (Murcia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientas trece mil novecientas seis pesetas con sesenta y siete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
**JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES**

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Villamitjana (Lérida)».

Por Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Saneamiento de Villamitjana (Lérida)» por su presupuesto de ejecución por

contrata de doscientas ochenta y seis mil seiscientas ochenta y dos pesetas con treinta y tres céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Villamitjana (Lérida)», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas ochenta y seis mil seiscientas ochenta y dos pesetas con treinta y tres céntimos, de las que corresponden al Estado doscientas cincuenta y ocho mil catorce pesetas con diez céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de la «Acequia de Los Pedregales, canal de Lanaja y Sarifiena».

Por Orden ministerial de tres de febrero de mil novecientos cincuenta fué aprobado técnica y definitivamente el «Proyecto de replanteo previo de la acequia de Los Pedregales, Canal de Lanaja y Sabifiena», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones doscientas ochenta y seis mil ciento diecinueve pesetas con veintisiete céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de la Acequia de Los Pedregales, Canal de Lanaja y Sabifiena, por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones doscientas ochenta y seis mil ciento diecinueve pesetas con veintisiete céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Estación de aforos del Tesorillo en el río Guadiaro».

Por Orden ministerial de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Estación de aforos del Tesorillo en el río Guadiaro», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas doce mil diecinueve pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los

requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Estación de aforos del Tesorillo en el río Guadiaro», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas doce mil diecinueve pesetas con treinta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Desmonte en roca a la entrada de la ría de Bilbao, en el puerto de Bilbao».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Desmonte en roca a la entrada de la ría de Bilbao, en el puerto de Bilbao», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Desmonte en roca a la entrada de la ría de Bilbao, en el puerto de Bilbao», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de diecinueve millones doscientas cincuenta y un mil seiscientas noventa y ocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del puerto de Bilbao por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, distribuyéndose en ocho anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, por importe de setecientas cincuenta y un mil seiscientas noventa y ocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos; las de mil novecientos cincuenta y uno a mil novecientos cincuenta y seis, por el de dos millones seiscientas mil pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de dos millones novecientas mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Desviación del camino de sirga para la dársena de Lamiaco, en el puerto de Bilbao».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Desviación del camino de sirga para la dársena de Lamiaco, en el puerto de Bilbao», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Desviación del camino de sirga para la dársena de Lamiaco, en el puerto de Bilbao», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de dos millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento treinta y cinco pesetas con sesenta céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligacio-

nes a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, por importe de un millón trescientas cincuenta y tres mil ciento treinta y cinco pesetas con sesenta céntimos, y la de mil novecientos cincuenta y uno, por el resto, de un millón quinientas mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de junio de 1950 por la que se regula la aplicación del Decreto de 26 de enero de 1950 sobre Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, cuando su importe ha de satisfacerse por particulares u organismos y no con cargo a créditos presupuestados.

Excmos. Sres.: Habiendo suscitado dudas la debida inteligencia del Decreto de 26 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de febrero), en el que se regula la aplicación del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, particularmente en aquellos casos en que los devengos que han de ser satisfechos a los funcionarios por razón de sus servicios están a cargo de cualesquiera entidad, organismo o particular, por así establecerlo preceptos legales o reglamentarios específicamente aplicables a cada actividad,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 31 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, ha tenido a bien disponer que el Decreto de 26 de enero de 1950 será aplicable en todos aquellos casos en que se confiera comisión con derecho a dietas a los funcionarios del Estado, con independencia de que su importe haya de ser satisfecho con cargo a los créditos presupuestados en los distintos Departamentos o esté a cargo de entidades, organismos particulares por así disponerlo algún precepto, legal o reglamentario, específicamente aplicable al ramo o servicio en particular.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros.....

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se dispone el levantamiento de la intervención de la «Sociedad Española de Exportación e Importación, S. A.», de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio se ha servido disponer el levantamiento de la intervención de la «Sociedad Española de Exportación e Importación, S. A.», de Valencia, decretada

por el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1949. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación a la Orden de 24 de junio de 1950 en la que se convocaban oposiciones para cubrir plazas de Delineantes de la Dirección General de Arquitectura.

Publicada esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 178, de 27 de junio de 1950, página 2820, se han deslizado dos erratas de imprenta, que quedan rectificadas a continuación:

La primera de ellas, en la parte resolutive, donde dice: «Este Ministerio ha resuelto convocar las correspondientes oposiciones que sean cubiertas con sujeción», debe decir: «Este Ministerio ha resuelto convocar las correspondientes oposiciones para que sean cubiertas, etcétera, etc.»

La segunda errata, en la condición primera, que dice: «mayor de diecisiete años y menos de cuarenta», debe decir: «mayor de diecisiete años y menor de cuarenta».

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de mayo último, para la provisión, en concurso previo de traslado, de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Daroca, don Feliciano Blanco Calzada.

Peñas de San Pedro, don Amancio Palacios Palacios.

Cambil, don Miguel Moya Moya.

Almazán, don Agustín Piñero Rodríguez.

Borja, don Antonio Rodríguez Sancho. Jdraque, don Fidel Chillón Redón. Manuel, don Rafael Matéu Sanchis. Astorga, don Emilio Nieto Martínez. Mula, don Alfredo Alvarez de Toledo y Arce.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Cómpeta, don Manuel Briasco Bonilla. Berlanga de Duero, don Andrés María García Linares.

Laviana, don José María Suárez Mier. Navarredonda de la Sierra, desierta.

Fuente Alamo, don Andrés Sánchez-Barriga Benegas.

Oliva, don Ricardo Ortiz Muñoz. Mota del Cuervo, don Juan García de Larios.

Vélez Rubio, don Ildefonso León Casasola Escobar.

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Almunia de Doña Godina, don Enrique Sanchiz Hurtado.

Boborás, don Manuel Vázquez Camba. Alcántara, don Jerónimo de Avila Zumel.

Berdún, desierta. San Feliu de Guixols, don Carlos Cantor Aris.

Vejer de la Frontera, don Arcadio García Campos.

Guernica y Luno, don Nicanor Aser Martínez Suárez.

Castuera, don David Rubio Velarde. Ripoll, don Félix Beneito Benimeli.

No se cubre la Secretaría de Purullena por haber sido suprimido el respectivo Juzgado Comarcal por Orden de 20 de mayo último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis Vizcaino Martínez, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Segismundo Martín-Laborda y Romeo, a don Luis Vizcaino Martínez, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Sueca, entendiéndose esta promoción, con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 21 de mayo de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis de Juana Quintano, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Acisclo Fernández Carriedo, a don Luis de Juana Quintano, Juez de ascenso, en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 26 de mayo de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en la misma situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Antonio Cancio Morenza, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa don Luis de Juana Quintano, que a ella ha sido promovido, a don Antonio Cancio Morenza, Juez de ascenso, en la misma situación, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 26 de mayo de 1950, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en la misma situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se nombra por concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de San Fernando a don Antonio Montesinos Marco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Fernando, en la provincia de Cádiz, vacante por excedencia forzosa de don Francisco Javier Wilhelm Castro.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Antonio Montesinos Marco, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Santa Cruz de la Palma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rectificación al Escalafón del personal del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Escalafón, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 172, correspondiente al día 21 de junio de 1950, páginas 2704 y 2713, se rectifica a continuación de la forma siguiente:

En la página 2704.—Auxiliares Mayores Superiores, con 12.000 pesetas (activos).—Número 10, don Augusto García Sevilla.—Edad: cincuenta y seis años y no cincuenta y cinco como se consignaba.

En la página 2706.—El segundo epígrafe: Auxiliares Mayores de segunda clase, con 7.200 pesetas (activos), debe decir de tercera clase, que es la categoría que corresponde a los señores relacionados a continuación del citado epígrafe.

En la página 2708.—Número 81, doña Ana Soria Luna.—Antigüedad en la clase: cero años cinco meses y tres días, y no cuatro, como se consignaba.

En la misma página.—Auxiliares de primera clase, con 6.000 pesetas (activos).—Número treinta y tres, don Juan Gil Escudero, no treinta y dos, como se consignaba.

Página 2709.—Número 48, don Antonio Llinás Bellvehí y no Blinás, como figuraba.

Página 2710.—Auxiliares de segunda clase, con 5.000 pesetas (activos).—Se reproducen de nuevo los números 4 y 6 debidamente rectificados:

Número 4.—Don José Luis Bas Mingot. Destino que sirve o ha servido: Obras Públicas de Alicante. Provincia de su naturaleza: Alicante. Fecha de nacimiento: 18 de septiembre de 1900. Edad: cuarenta y nueve años. Antigüedad en la clase: siete años cero meses y un día. Total de servicios: en Obras Públicas, dieciséis años seis meses y dieciséis días; al Estado, dieciséis años, seis meses y dieciséis días.—Observaciones: Por Orden de 26 de enero de 1945 se le posterga a perpetuidad.

Número 5.—Don Miguel Canela Montaner. Destino que sirve o ha servido: Obras Públicas de Huesca. Provincia de su naturaleza: Lérida. Fecha de nacimiento: 17 de diciembre de 1875. Edad: 74 años. Antigüedad en la clase: siete años, cero meses y un día. Total de servicios: en Obras Públicas, catorce años once meses y veintiocho días; al Estado, catorce años once meses y veintiocho días.—Observaciones: Expediente de capacidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se determinan los «sistemas de compensación» aplicables por la Caja de Coordinación y Compensación de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 27 de marzo de 1950, al determinar en su artículo tercero las funciones de la Caja de Coordinación y Compensación de los Montepíos y Mutualidades Laborales, incluye en el apartado d) «la compensación derivada del traspaso de cuotas o reservas, como consecuencia de la agregación o segregación de afiliados, o grupo de

éstos, entre las Mutualidades o Montepíos Laborales».

Posteriormente, la Orden de 16 de mayo, al desarrollar los conceptos de afiliación, cotización y garantía de los trabajadores frente a las Empresas insolventes, plantea diversos supuestos y encomienda a la Caja su Compensación.

Como quiera que ambas disposiciones se abstuvieron expresamente de fijar los métodos de compensación y de reaseguro con objeto de que fueran regulados con independencia en cada caso, se hace ahora preciso determinar el sistema compensatorio a cada uno aplicable.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Devolución de cuotas por afiliación indebida.—Todo asociado o grupo de asociados que no estando obligado a afiliarse a ninguna Entidad de Previsión Laboral lo hubiera efectuado de buena fe en alguna de ellas, podrá solicitar de la misma la devolución de cuotas ingresadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo octavo de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950. Esta devolución puede asimismo ser ordenada directamente por el propio Montepío o Mutualidad.

Para la resolución de los expedientes de devolución de cuotas será preciso que se incorpore a los mismos una resolución de la Autoridad competente, en la que se determine la norma laboral que afecte a la Empresa o trabajador de que se trata.

Declarada la afiliación indebida, se recabarán de la Empresa los datos necesarios para la confección de la oportuna nómina de devolución y la Mutualidad reintegrará a la misma el 50 por 100 de las cuotas impropriadamente ingresadas, con cuya cantidad la Empresa entregará a los productores que permanezcan en ella la cuota obrera que les correspondía. El resto se liquidará en el momento en que la Empresa devuelva la nómina firmada por los trabajadores.

Las cuotas correspondientes a los productores que hubieran sido baja en la Empresa, se pondrán al cobro en la propia Entidad de Previsión Laboral que deberá notificar o dar la publicidad oportuna para conocimiento de los interesados o de sus derechohabientes, los cuales, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de notificación o publicación, procederán a retirarlos, entendiéndose que transcurrido ese plazo sin presentarse reclamación alguna, se renuncia a las cuotas que habrían de devolverse, cuyo importe se ingresará en la Caja de Coordinación y Compensación, para las atenciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Cuando a consecuencia de la afiliación indebida la Entidad de Previsión Laboral hubiere procedido al pago de prestaciones, deducirá su importe de la cuota obrera correspondiente al productor beneficiario, y cuando la cuantía de la prestación fuera superior al importe total de las cuotas de cuya devolución se trata, el beneficiario no se hallará obligado a reintegrar el montante de esta diferencia, subrogándose la Caja de Coordinación y Compensación en la deuda de estos productores para con el Montepío o Mutualidad.

Art. 2.º Transferencia de cuotas por afiliación errónea.—El traspaso de cuotas que se deriva de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado b) del artículo octavo de la Orden de 16 de mayo de 1950, cuando por error se haya producido la cotización a un Montepío o Mutualidad Laboral, correspondiendo, según las disposiciones vigentes, la afiliación a otro distinto, se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

La Institución que afilió erróneamente a la Empresa o productor deberá transferir a la que corresponda el importe de la cotización percibida, menos las prestaciones satisfechas.

Si la cotización que proceda ingresar en el nuevo Montepío fuera superior a la efectuada en la primera Institución, la

Empresa satisfará la diferencia sin recargo de demora, siempre que el ingreso se realice en los plazos que en cada caso autorice el Órgano Rector correspondiente.

Si, por el contrario, las cotizaciones a ingresar en la nueva Institución fueran inferiores, la Empresa y los trabajadores tendrán derecho a que se les devuelva la diferencia que resultare en su favor.

Las prestaciones concedidas y pagadas en la primera Entidad serán revisadas por el nuevo Montepío de acuerdo con sus Estatutos. Si las prestaciones de la nueva Entidad fueran superiores, se abonará la diferencia con efecto retroactivo.

Por lo que respecta a la devolución de diferencias de cuotas, reintegro de la parte de prestaciones indebidamente abonadas a los beneficiarios o compensación de este déficit por la Caja de Coordinación y Compensación, se seguirán las normas establecidas en el artículo anterior.

Art. 3.º Traspaso de asociados por disposición legal.—En el supuesto de que por disposición legal, un grupo de asociados o todo un sector laboral afiliado a un Montepío hubiera de pasar a integrarse en otro distinto, la Caja de Coordinación y Compensación realizará las operaciones de liquidación del grupo y fijará la cantidad que la Entidad de procedencia ha de abonar y la de destino percibir como compensación económica.

Los cálculos y estudios que regulara la determinación de dicho importe se efectuará por los Órganos correspondientes de la Caja, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 8.º de la Orden ministerial de 27 de marzo de 1950, mediante expediente incoado para cada caso a la vista de los datos técnicos y contables, tanto del grupo que se traspasa como del Montepío del que se segrega, y teniendo en cuenta el contenido de la disposición que ordenó el cambio de Mutualidad.

El reconocimiento de períodos de cotización a que se refiere el artículo 27 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950, corresponderá a cargo de la Institución a que el grupo se traspasa, para la totalidad de los productores que cotizaron en el mismo. Las repercusiones económicas que en el futuro pueda ocasionar este reconocimiento de períodos de cotización, se entenderán compensadas con la transferencia de fondos ordenada.

Art. 4.º Compensación por fusión o absorción de entidades.—En el caso de liquidación de Entidades por fusión o absorción con otra u otras, y por tratarse de cambio de Entidad, de todo un sector laboral en virtud de una disposición legal, serán de aplicación las mismas normas establecidas en el artículo precedente.

La Caja de Coordinación y Compensación, en este caso especial, a la vista de las cuentas de liquidación que establezca, se hará cargo del déficit que pudiera existir en la cobertura de las pensiones concedidas por el Montepío disuelto.

Si efectuada la compensación por la fusión se observara en los resultados del nuevo Montepío la existencia de una desviación permanente, de sentido desfavorable, registrá lo dispuesto en el apartado b) del artículo 3.º de la Orden ministerial de 27 de marzo de 1950, en relación con el apartado d) del artículo 8.º de la misma disposición.

Art. 5.º Compensación por insolvencia empresarial.—Las cantidades que los Montepíos y Mutualidades Laborales hayan entregado a sus asociados por causa de insolvencia empresarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 16 de mayo de 1950, se compensarán por la Caja en la parte proporcional de prestación que corresponda a las cuotas impagadas, hasta el máximo de 70 por 100 del importe total del beneficio concedido.

Art. 6.º Traslado de asociados por cambio de actividad.—Las repercusiones económicas a que dé lugar en las Instituciones de Previsión Laboral la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950, a consecuencia de cambio de actividad laboral de trabajadores o empresas, se compensarán por el Montepío de procedencia en la parte proporcional de prestación que corresponda al período de cotización necesaria para completar el plazo de carencia en la nueva Institución.

Cuando la prestación concedida no figure en los Estatutos de la Entidad de donde se segregó el productor, la Caja de Coordinación y Compensación tomará a su cargo dicha compensación.

A tal efecto, la Caja llevará por cada Montepío, Mutualidad o Caja de Empresa una cuenta, que saldará anualmente mediante las transferencias de fondos que procedan.

Art. 7.º La Caja de Coordinación y Compensación podrá realizar la verificación y comprobación de los datos que hayan de servir de base para las compensaciones reguladas.

Art. 8.º La presente disposición entrará en vigor en el momento de su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**, y tendrá efecto retroactivo excepto para aquellos casos que con anterioridad hayan sido objeto de resolución expresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,
Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocando concurso de méritos para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 11 de septiembre de 1945 (**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** de 28), sobre provisión de destinos vacantes en los servicios encomendados al Cuerpo Nacional Veterinario;

Esta Dirección General, debidamente autorizada por acuerdo ministerial de esta fecha, ha tenido a bien disponer se convoque concurso de méritos entre Inspectores Veterinarios del referido Cuerpo para la provisión de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería de Huelva, Lugo, Navarra y Tarragona; Inspecciones Veterinarias de las Aduanas de Fuentes de Oñoro (Salamanca), Canfranc (Huesca), Port-Bou (Gerona), Puigcerdà (Gerona), y las Inspecciones Veterinarias de los Mataderos de Mérida (Badajoz) y Porriño (Pontevedra).

El plazo para tomar parte en dicho concurso de méritos será de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Las instancias, solicitando tomar parte

en el referido concurso, deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, acompañando cuantos documentos acreditativos de méritos posean.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1950.—El Director general, D. Carbonero.

Sr. Jefe de la Sección Primera de Asuntos Generales de la Dirección General de Ganadería.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Relación de erratas observadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de junio de 1950 en la inserción de los Estatutos definitivos del Montepío Nacional del Plomo (páginas 2691 a 2693).

ESTATUTOS

Artículo 26.—Dice: «Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad de más de uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros».

Debe decir: «Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad mas uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros».

TÍTULO IV

Artículo 55 a) Dice: «En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en la entidad bancaria autorizada o municipal y además de carácter benéfico-social».

Debe decir: a) «En las cuentas corrientes o libretas de ahorro, abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro provinciales o municipales y demás de carácter benéfico-social».

TÍTULO IV

CAPÍTULO III

Artículo 62 a) Dice: «Fondo de reservas», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen».

Debe decir: «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen».

TÍTULO V

Artículo 70. Apartado tercero, párrafo segundo. Dice: «Asimismo se podrá imponer alguna de estas sanciones por la comisión de faltas las mencionadas en el párrafo primero de que se consideren de análoga gravedad a este precepto».

Debe decir: «Asimismo se podrá imponer alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad a las mencionadas en el párrafo primero de este precepto».